

## JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil trece (2013)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	CORPORACIÓN CON CORAZÓN -CORANIMAL
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE RIONEGRO
<b>RADICADO</b>	05001-33-33-024- <b>2013-00932</b> -00
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

**1.** Tras estudiarse la demanda de la referencia encuentra el Despacho que se invoca como medio de control, el de Reparación Directa; no obstante, la parte actora pretende mediante la presente acción demostrar una la relación jurídica que no se halla contenida en documento alguno que así permita colegirlo.

Aunado a ello si bien se señala la posibilidad de una prórroga automática del contrato existente con anterioridad al periodo reclamado, valga la pena recurrir de primera mano al contenido de la Ley 80 de 1993 que al respecto señala:

*"ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación **y éste se eleve a escrito.***

*Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda."*

(...)

*En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, **no obstante, deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante.**" (Negritas fuera del texto original)*

En mérito de ello, y de las posibilidades con que cuenta la parte actora para encausar su pedimento, encuentra pertinente el Despacho requerirle para que adecue sus pretensiones teniendo en cuenta lo indicado por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en la decisión que a continuación se transcribe:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 76001-23-25-000-1997-04462-01(21186)

### "2.3. La acción in rem verso en materia contencioso administrativa.

*El medio idóneo, aceptado doctrinal y jurisprudencialmente, para invocar la ocurrencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa es la acción de in rem verso<sup>2</sup> –cuyos orígenes se hallan en el derecho romano–, de naturaleza subsidiaria, establecida y estatuida para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia con miras a que se restablezca el equilibrio patrimonial entre dos sujetos de derecho, a causa de la ocurrencia de un enriquecimiento injustificado a favor de uno de ellos.*

(...)

*La acción mencionada tiene una serie de características que, a continuación, se exponen:*

*Es de naturaleza subsidiaria, esto significa que sólo es procedente siempre y cuando el demandante no cuente con ningún otro tipo de acción para pretender el restablecimiento patrimonial deprecado<sup>3</sup>.*

*En directa relación con lo anterior, la acción tiene el rasgo de excepcional, dado que el traslado patrimonial injustificado (enriquecimiento alegado) no debe tener nacimiento u origen en ninguna de las fuentes de las obligaciones señaladas en el artículo 1494 del Código Civil.*

***Se trata de una acción única y exclusivamente de rango compensatorio (a diferencia de las acciones de reparación directa y contractual), es decir, a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante.***

***Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio. Lo anterior, como quiera que, tal y como se precisó en el acápite anterior de esta providencia, la citada fuente de las obligaciones se refiere al derecho que le asiste a la parte empobrecida –que al haber actuado de buena fe tanto en los tratos preliminares como en la ejecución de las obras o del servicio por fuera del ámbito contractual–, de ser al menos compensada en el monto en que su patrimonio fue aminorado.***

(...)

***En consecuencia, la acción in rem verso (actio de in rem verso) no puede ser equiparada a la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A. –esta última de naturaleza indemnizatoria-<sup>4</sup>.***

***Se trata, como ya se mencionó de una acción de naturaleza autónoma e independiente<sup>5</sup>, dirigida, precisamente, a retrotraer los efectos que***

---

<sup>2</sup> "Loc. Lat. Acción para la devolución de la cosa.

"La misma tiene por objeto no permitir a una persona enriquecerse sin causa legítima, a costa de otra." CABANELLAS, Guillermo "Diccionario de Derecho Usual", Tomo I, Pág. 122.

<sup>3</sup> "La doctrina y jurisprudencia francesas se inclinan por la subsidiariedad de la acción de enriquecimiento, de modo que cuando el empobrecido puede accionar con una acción nacida de un contrato, cuasi contrato, responsabilidad civil o de la propia ley, no le cabe el recurso a aquella acción..." DIEZ – PICASO, Luis y GULLON, Antonio "Sistema de Derecho Civil", Ed. Tecnos, pág. 580.

<sup>4</sup> "El Enriquecimiento injusto se diferencia de la responsabilidad subjetiva en que ésta exige la comisión de un acto ilícito como antecedente inexcusable del deber de indemnizar; y el enriquecimiento injusto se diferencia de la responsabilidad subjetiva y de la objetiva en que una y otra forma dan lugar a la imputabilidad y a la consiguiente indemnización ateniéndose tan sólo al daño experimentado por la víctima, al margen por completo de que haya proporcionado o no ventajas al responsable." DIEZ – PICASO, Luis y DE LA CAMARA, Manuel Ob. Cit., pág. 31.

**produjo una situación de traslado patrimonial injustificado, motivo por el cual no es posible, en sede de su ejercicio, formular algún tipo de pretensión de carácter indemnizatorio, sino que, por el contrario, su procedencia se basa en el exclusivo reconocimiento de una situación que se encuentra fuera de la órbita contractual o extracontractual, que amerita la adopción, por parte del juez competente, de una medida netamente compensatoria.**<sup>6,7</sup> (Negrillas del texto original)

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que proceda a adecuar la demanda conforme los presupuestos expuestos.

2. Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos exigidos, se aportará copia para el traslado.

**Personería.** Se reconoce personería al abogado en ejercicio Dr. **DUVIN ALCIDES DUQUE ÁLZATE** portador de la T.P. 157.740 del C.S de la J, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido (folio 1).

## NOTIFÍQUESE

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**

**JUEZ**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

<sup>5</sup> "La sentencia emanada de la Corte de Casación francesa de fecha 5 de junio de 1892 marca un hito en el tema que nos ocupa, por cuanto, por primera vez, se consagra la acción de enriquecimiento sin causa como autónoma, no sólo del principio general sino ajeno a la doctrina cuasicontractual.

"El caso planteado ante la Corte contempla la pretensión de un vehículo de un vendedor de abonos a un arrendatario insolvente, de reclamar el cobro de ellos al propietario del campo que se benefició con la cosecha; la resolución se inclina por la afirmativa aceptando la virtualidad de la acción in rem verso como mecanismo técnico adecuado para restablecer el equilibrio quebrado.

"El fallo declara que esta acción deriva del principio que prohíbe enriquecerse a costa de otro..." AMEAL, Oscar "Enriquecimiento sin causa, subsidiariedad o autonomía de la acción", en "RESPONSABILIDAD POR DAÑOS EN EL TERCER MILENIO - Homenaje al Profesor Doctor Atilio Aníbal Alterini", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Pág. 1067.

<sup>6</sup> Art. 206.- "Los procesos relativos a nulidad de actos administrativos y cartas de naturaleza, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, a controversias sobre contratos administrativos y privados con cláusulas de caducidad y a nulidad de laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en los contratos mencionados, se tramitarán por el procedimiento ordinario. **Este procedimiento también debe observarse para adelantar y decidir todos los litigios para los cuales la ley no señale un trámite especial.**" (negrillas adicionales).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de julio de 2009, Exp. 35.026, C.P. Enrique Gil Botero.